



Lima, 28 de junio de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00932-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2249-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFOS MONTERREY S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN MARCOS, PROVINCIA DE  
HUARI Y DEPARTAMENTO ANCASH  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LIQUIDOS  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00478-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de mayo de 2019, el escrito de fecha 21 de junio de 2019; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 15 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Ancash del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, OD Ancash) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la unidad fiscalizable "Estación de Servicios" de titularidad de Grifos Monterrey S.R.L. (en adelante, el administrado), ubicado en Carretera Cátac – Chavin Km. 67.4, distrito de San Marcos, provincia de Huari y departamento Ancash. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 15 de marzo de 2016 (en adelante Acta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión N° 060-2018-OEFA/ODES-ANCASH<sup>3</sup> del 30 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión), la OD Ancash analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00260-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 27 de marzo de 2019, notificada al administrado el 09 de abril de 2019<sup>5</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20530559824.

<sup>2</sup> Páginas 1 al 3 del documento denominado "Acta de Supervisión Directa" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 11 al 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Mediante Cédula de Notificación N° 1025-2019, se notificó al administrado la Resolución N° 0260-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 09 de abril de 2019 / 10:27 a.m.  
Relación con el destinatario: Administración (Sello de recepción).  
Persona que firma la cédula de notificación: No aplica.  
DNI: No Aplica.  
Folios 14 y 15 del Expediente.



presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 03 de mayo de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>6</sup> a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos).
5. El 29 de mayo de 2019, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 00478-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>7</sup>, el cual fue notificado<sup>8</sup> el 05 de junio de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. El 21 de junio de 2019, el administrado presentó el escrito S/N<sup>9</sup> a través del cual adjuntó copias legalizadas del Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y descargas, así como copias legalizadas del Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos de su establecimiento, con la finalidad de dar cumplimiento a las medidas correctivas propuestas por la SFEM mediante el Informe Final de Instrucción (en adelante, escrito de cumplimiento de medida correctiva).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19 de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19 de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2 de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>6</sup> Escrito ingresado con registro N° 047587. Folio 16 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 20 al 26 del Expediente.

<sup>8</sup> Mediante Carta N° 00963-2019-OEFA/DFAI, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00478-2019-OEFA/DFAI/SFEM. Cabe señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, se consignaron los siguientes datos de notificación:  
Fecha y hora: 05 de junio de 2019 / 11:11 a.m.  
Relación con el destinatario: Empleada.  
Persona que firma la cédula de notificación: Margarita Vega Broncano.  
DNI: 31625162.  
Folios 27 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito ingresado con registro N° 061273. Folio 28 al 38 del Expediente.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento)*



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no cumplió con los reportes y otras obligaciones del generador de residuos sólidos, toda vez que no cuenta con un registro de generación de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.**

##### a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 55° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014 (en adelante, RPAAH) establece, entre otros aspectos, que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS), sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes<sup>11</sup>.
11. Así, el artículo 16 de la LGRS<sup>12</sup> establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.

*a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.*

*(...)*

<sup>11</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

**“Artículo 55.- Del manejo de residuos sólidos**

*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes. (...)*

<sup>12</sup> **Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Ley N° 27314**

**“Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**

*El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes. Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:*

*(...)*

*5. Conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad.*

*(...)*



12. En esa misma línea, el artículo 39° del RLGRS, señaló, entre otros aspectos, que los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, características, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos responsable de dichos residuos<sup>13</sup>.
- b) Análisis del hecho imputado
13. Conforme lo constatado en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Ancash verificó que el administrado no contaba con un registro de generación de residuos sólidos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos. Por ello en el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la OD Ancash recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por el incumplimiento antes detallado.
14. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 9 de abril de 2019.
- c) Análisis de los descargos
15. En el **escrito de descargos**, el administrado manifestó su deseo de acogerse a lo establecido en el artículo 13° del RPAS -reducción de la multa por el reconocimiento de responsabilidad-; reconociendo expresamente la responsabilidad por la comisión de las infracciones que se le imputan en el presente PAS.
16. Sobre el particular, de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad<sup>16</sup>.
17. Asimismo, el artículo 13° del RPAS<sup>17</sup>, dispone que el reconocimiento de

<sup>13</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**  
(...)

*Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento, así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos".*

<sup>14</sup> Páginas 1 al 3 del documento denominado "Acta de Supervisión Directa" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 7 (reversa) del expediente.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

<sup>17</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.

18. No obstante, el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–; motivo por el cual en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda dictar-, y se suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. Así, si se verifica el incumplimiento de la medida correctiva dictada, el OEFA reanudará el PAS e impondrá la sanción correspondiente; sin embargo, la sanción a imponerse por la infracción no podrá ser superior al 50% de la multa correspondiente a aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y agravantes correspondientes.
20. A su vez, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente.
21. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.
22. En el **escrito de cumplimiento de medida correctiva**, el administrado comunicó que ha implementado el Registro de Generación de Residuos Peligrosos de su establecimiento; para acreditar ello, adjuntó copia legalizada de la pasta del cuaderno del registro y el contenido del mismo (con fecha de apertura del registro el 26 de enero de 2019). Cabe indicar que, este extremo será evaluado en el acápite IV de la presente Resolución, a efectos de determinar si corresponde el dictado de medida correctiva.
23. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado durante la Supervisión Regular 2016, no contaba con un Registro de Generación de Residuos Sólidos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de estos en su establecimiento.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación.**

a) Marco normativo aplicable

25. El Artículo 68° del RPAAH<sup>18</sup> establece, entre otros aspectos, que los titulares de la actividad de hidrocarburos deberán llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

b) Análisis del hecho imputado

26. Conforme lo constatado en Acta de Supervisión<sup>19</sup>, durante la Supervisión Regular 2016, la OD Ancash verificó que el administrado no contaba con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación. Por ello en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, la OD Ancash recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por el incumplimiento antes detallado.

27. Por tal motivo, la SFEM inició el presente PAS contra el administrado, a través de la Resolución Subdirectoral notificada el 9 de abril de 2019.

c) Análisis de los descargos

28. En el **escrito de descargos**, el administrado manifestó su deseo de acogerse a lo establecido en el artículo 13° del RPAS -reducción de la multa por el reconocimiento de responsabilidad-; reconociendo expresamente la responsabilidad por la comisión de la infracción que se le imputa en el presente PAS.

29. Cabe indicar que, en referencia al reconocimiento expreso que realizó el administrado por la comisión de la presunta conducta infractora que se le imputa en el presente extremo del PAS, ello fue analizado en los considerandos 16 al 21 de la presente Resolución.

30. En el **escrito de cumplimiento de medida correctiva**, el administrado comunicó

<sup>18</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**Artículo 68.- Incidentes y denuncias de incidentes**

*En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible. El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA.*

<sup>19</sup> Páginas 1 al 3 del documento denominado "Acta de Supervisión Directa" contenido en el disco compacto que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 7 (reversa) del expediente.



que ha implementado el Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y cualquier sustancia química peligrosa para su establecimiento; para acreditar ello, adjuntó copia legalizada de la pasta del cuaderno del registro y el contenido del mismo (con fecha de apertura del registro el 18 de marzo de 2019). Cabe indicar que, este extremo será evaluado en el acápite IV de la presente Resolución, a efectos de determinar si corresponde el dictado de medida correctiva.

31. En ese sentido, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no contaba con un Registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en su establecimiento.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 255 del TUO de la LPAG<sup>22</sup>.
35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa<sup>23</sup>, establece que

<sup>21</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>22</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

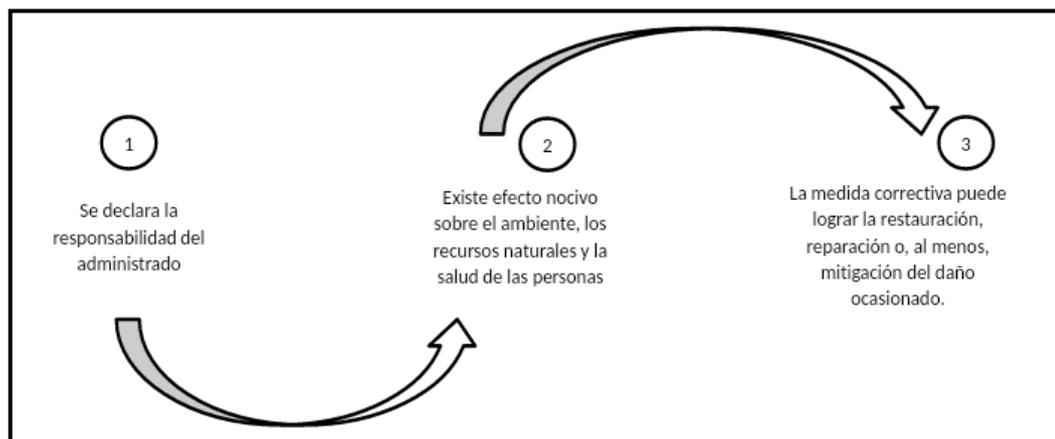
**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>23</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)"

para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>25</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22". - Medidas correctivas

(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

<sup>25</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>26</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>27</sup>, estas sólo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**Artículo 3°.** - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.** - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.*

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**Artículo 22°.** - *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*



#### **IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:**

41. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado no cuenta con los siguientes registros: (i) Registro de Generación de Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida; y, (ii) Registro de Incidentes de Fugas, Derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
42. Al respecto, de la verificación del **escrito de cumplimiento de medida correctiva**<sup>28</sup>, presentado por el administrado, se tiene que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, este corrigió las conductas infractoras con posterioridad al inicio del presente PAS. En ese sentido, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>29</sup>.
43. Por lo expuesto, no corresponde el dictado de medidas correctivas en el presente PAS, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Grifos Monterrey S.R.L.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00260-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Grifos Monterrey S.R.L.**, por la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00260-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Grifos Monterrey S.R.L.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

<sup>28</sup> Escrito ingresado con registro N° 061273 de fecha 21 de junio de 2019. Folio 28 al 38 del Expediente.

<sup>29</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 4°.-** Informar a **Grifos Monterrey S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

*RMB/kac/capd*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00013661"



00013661